

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 26 de marzo de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**INOSTROZA PALMA, NICOLAS GABRIEL C/ ALIANZAS GASTRONOMICAS SRL S/ ACCION ESPECIAL EJECUTIVA ART. 85 LEY 5631**"- Expte. BA-00788-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte ejecutante al iniciar la presente acción, solicita que oportunamente se declare temeraria y/o maliciosa la conducta desplegada por la demandada, disponiendo el incremento de los intereses utilizados por esta Cámara conforme lo previsto por el art. 275 de la LCT.- Ello, en función de la actitud manifiestamente dilatoria evidenciada por la accionada que no le ha abonado al trabajador las remuneraciones y liquidación final indemnizatoria.-

---Asimismo, mediante movimiento E0036, solicita se pronuncie el Tribunal sobre dicha petición.-

---2) Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada se opone al planteo formulado, argumentando que al solicitarse la multa no se dijo la razón por la cual se consideraba una conducta temeraria y maliciosa, que al dictarse sentencia monitoria nada se dijo al respecto y la parte consintió la misma.

---Asimismo, sostiene que no hubo actos de temeridad en tanto no hubieron actos obstruccionistas, dilatorios, incumplimientos, ni de fraude laboral.-

---3) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---4) Que en fecha 09/10/2025 se dictó sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución con costas, contra ALIANZAS GASTRONOMICA SRL.-

---En fecha, 30/10/2025 se presenta la ejecutada solicitando se mantenga el embargo trabado en el Banco Macro, se levanten los demás embargos sobre las restantes entidades bancarias y se fije audiencia para adecuar la liquidación y pagarla.-

---En oportunidad de celebrarse la audiencia el día 13/11/25, sin perjuicio de no haber llegado a un acuerdo, la parte demandada dió en pago la suma de \$ 6.600.000 (pesos seis millones seiscientos mil), por entender que es lo adeudado a la fecha en concepto de liquidación final e intereses.-

---5) Que debe tenerse en consideración que la aplicación de la multa prevista en el art. 275 LCT debe ser valorada con carácter restrictivo y resultar evidente que el

demandado haya desplegado una conducta con temeridad y malicia.-

---Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la ejecutada no ha asumido ninguna de las dos conductas previstas en el art. 275 de la LCT en tanto que frente a la sentencia monitoria, la ejecutada se presentó en autos, solicitó audiencia y dio en pago un monto mayor al capital ejecutado.- Ello, sin perjuicio de la imputación que corresponda en la etapa de liquidación y diferencias que eventualmente se pudieren adeudar por intereses y las costas del pleito.-

---Es decir que, no ejecutó actos obstruccionistas ni tuvo una intención para retardar el proceso motivo por el cual, no se configuraría el presupuesto previsto en el art. 275 de la LCT.-

--- En tal sentido, este Tribunal ha señalado en autos "CARRASCO, DAIANA NOELIA C/ BERARD, PABLO ALFREDO S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00092-L-2025 ([link para su lectura](#)) que: --- **III- 6) De la sanción peticionada por temeridad y malicia: Finalmente, y en lo que refiere a la petición de aplicación de la sanción dispuesta por el art. 275 de la L.C.T., no evidencio que la conducta asumida pueda encuadrarse en algunas de las previstas en la norma e endilgadas, al menos con los alcances necesarios al efecto.-**

En tal sentido, cómo he señalado en autos "BAHAMONDE, TAMARA VANINA C/ CONTRERAS, CRISTIAN ALBERTO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00499-L-2022 ([protocoloweb](#)), Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que: "...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón...", mientras que: "...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente...".-

Por ello, compartiendo el criterio en cuanto a que la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia, la pretensión al

respecto deberá ser desestimada, puesto que, encontrándose rebelde, no se ha evidenciado de parte del demandado la conducta obstruccionista o dilatoria que configura la inconducta procesal contemplada en el art. 275 de la LCT.-

--- En consecuencia, corresponde rechazar la aplicación de la sanción establecida en el Art. 275 LCT.-

---6) Atento que la declaración de temeridad y malicia es una facultad de los jueces y que requiere una interpretación y análisis de las conductas desplegadas, corresponde imponer las cosas por su orden.

--- Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) Desestimar la aplicación de la sanción establecida en el Art. 275 LCT, en la forma solicitada por la ejecutante. Sin costas, en función de la naturaleza de la incidencia y resultar tareas propias de la culminación de la etapa ordinaria.-

---II) A los fines de practicar la liquidación ordenada y posibilitar el pago en término (evitando ulteriores trámites), hágase saber al actor que deberá fijar una fecha de *corte* del cómputo los intereses, tomando un plazo de 20 días hábiles posteriores a la fecha de presentación.- Ello Regístrese y protocolícese por sistema.-

---III) Las partes quedarán notificadas de la presente en los términos del artículo 25 de la ley 5631.-